

mismos en los establecimientos comerciales. En este sentido se ha pronunciado de modo particular el artículo veintisiete de la Orden de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que exige el previo conocimiento de los precios por parte del consumidor mediante el mercado, etiquetado, exhibición de carteles o anuncios u otros medios análogos de publicidad. Este principio general, al ponerse en relación con el Decreto número tres mil cincuenta y dos mediante la remisión que al mismo hace el artículo treinta y tres de la mencionada Orden, se constituye decididamente en materia de disciplina del mercado, y al haber quedado ésta atribuida al Ministerio de Comercio parece no sólo oportuno, sino incluso necesario revisar la reglamentación existente hasta la fecha, adaptándola a las circunstancias actuales, tanto en cuanto al órgano encargado de hacer efectiva dicha norma como también en cuanto al contenido de la norma misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Los establecimientos comerciales, sin excepción, quedan obligados a exhibir el precio de las mercancías que se encuentren expuestas para su venta.

Uno punto dos. El precio al que se refiere el apartado anterior se denominará en lo sucesivo «precio de venta al público» y se conocerá con las siglas P. V. P. Este precio será anunciado en forma tal que el posible adquirente quede informado de su contenido por la sola lectura del anuncio, sin necesidad de obtener, a tal efecto, ningún tipo de información complementaria.

Artículo segundo.—Uno. El precio de venta al público deberá comprender la cantidad total que el comprador esté obligado a satisfacer. Dicha cantidad vendrá referida a la unidad del producto vendido, salvo que la venta se realice a granel, en cuyo caso vendrá determinada por una unidad de peso o medida, que deberá quedar claramente especificada. Salvo excepciones expresamente autorizadas por la Dirección General de Comercio Interior para aquellos casos en los que la práctica del comercio constituya una costumbre legítima, sólo se admitirán, a estos efectos, como unidades válidas: el kilo, el metro y el litro, respectivamente. No será por tanto lícita la determinación del precio de venta con referencia a unidades fraccionarias.

Dos punto dos. En cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior, en los precios de venta al público que se expongan deberán incluirse todos aquellos impuestos o cargas que gravan el producto vendido. Ello no obstante, las Empresas mercantiles obligadas por la presente disposición están facultadas para discriminar, en el momento de exhibir materialmente el precio de venta, las cargas o gravámenes que afecten al producto.

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta al público deberán ser exhibidos mediante etiquetas fijadas sobre cada artículo. En las mismas se consignará, además de los requisitos previstos en el artículo primero y las características del producto, su valor en guarismos precedido de las siglas P. V. P.

Tres punto dos. En cualquier caso el comprador estará en condiciones de conocer el precio de los artículos expuestos en el escaparate sin necesidad de entrar en el establecimiento comercial y de conocer el precio de los artículos expuestos en anaqueles o armarios del interior sin precisar aclaración alguna al respecto por parte del vendedor.

Artículo cuarto.—Para aquellos supuestos en que no sea posible la fijación de la etiqueta a que se refiere el artículo anterior, el precio de venta al público deberá exhibirse de tal modo que su conocimiento sea fácil para el comprador, sin que necesite realizar ningún esfuerzo para su comprobación.

A estos efectos se faculta a la Dirección General de Comercio Interior para dictar normas de carácter reglamentario, en relación con los requisitos específicos que pueden exigir la publicidad de los precios en determinados establecimientos.

Artículo quinto.—Uno. La venta de productos de igual naturaleza, a un mismo precio y expuestos en forma conjunta, permitirá la exhibición de un solo anuncio que comprenda todos los productos.

Cinco punto dos: Cuando se trate de productos heterogéneos, pero vendidos en forma conjunta, el anuncio del precio expuesto expresará como mínimo el valor total del conjunto.

Artículo sexto.—Los precios de los servicios serán objeto de publicidad en los lugares donde se presten mediante anuncios

perfectamente visibles para la clientela, en los que figuren relacionados los correspondientes servicios ofertados y sus precios totales, con inclusión de toda carga o gravamen sobre los mismos.

Artículo séptimo.—En los mercados minoristas o en los establecimientos detallistas podrá llevarse a efecto la publicidad de los precios de las mercancías en forma conjunta mediante un panel en el que se consigne el precio de los anteriores escalones comerciales, margen comercial añadido y el precio final del producto. La publicidad de la presente disposición se atenderá a las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Comercio.

Artículo octavo.—Uno. La exigencia de un precio superior al anunciado para la venta de bienes o prestación de servicio se considerará infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo previsto en el artículo tercero, apartado primero, del Decreto número tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis.

Ocho punto dos. Cuando exista discordancia entre los precios anunciados para un mismo producto se entenderá que la exigencia del que sea más elevado constituye igualmente infracción administrativa a la disciplina del mercado, conforme a la norma prevista en el apartado anterior.

Artículo noveno.—En todo caso el quebrantamiento de las obligaciones y requisitos exigidos en la presente disposición constituye infracción administrativa a la disciplina del mercado.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios de los servicios públicos regulares urbanos de transporte de viajeros en autobuses y microbuses.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en los artículos 9.º, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3016/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de los precios de los servicios públicos regulares urbanos de transporte de viajeros en autobuses y microbuses, formalizado con el sector correspondiente y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las empresas encuadradas en la Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses. Todo ello sin perjuicio de las competencias específicas que las Leyes reconocen a los Ayuntamientos.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por períodos anuales, si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo requieren.

En cualquier caso, noventa días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir, en su caso, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigen.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio se establecen por las partes unos topes máximos de tarifas ordinarias por trayectos de cuatro y ocho pesetas, respectivamente, para autobuses y microbuses.

Las empresas que en el último año no hayan experimentado elevaciones de sus tarifas podrán solicitar modificaciones de las actualmente vigentes hasta un máximo de una peseta para autobuses y dos pesetas para microbuses, siempre dentro de los límites establecidos en el primer párrafo de esta cláusula.

Las empresas que tengan solicitada modificación de sus tarifas, y ésta se encuentre en trámite, estarán sometidas a las mismas limitaciones que se establecen en los párrafos anteriores.

Las empresas a las que se haya autorizado modificación de sus tarifas durante el último año no podrán solicitar modificación de las mismas hasta transcurrido un año desde su puesta en aplicación.

Cuarta.—Las empresas que en la actualidad tengan servicios con tarifas iguales o superiores a los topes establecidos en el primer párrafo de la cláusula anterior podrán solicitar la modificación de las tarifas de estos servicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre. Los Ayuntamientos que se encuentren en este caso podrán acogerse también a dicho procedimiento de modificación de tarifas.

Quinta.—Las modificaciones de tarifas aprobadas al amparo de este Convenio no podrán significar alteración, directa ni indirecta, de las condiciones en que, en su caso, se hubieran otorgado las concesiones correspondientes por el Ayuntamiento respectivo.

Sexta.—La Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses se compromete a no solicitar aumento de precio por encima de los límites fijados en las cláusulas anteriores, salvo que, a partir del segundo año de vigencia del Convenio, existan circunstancias extraordinarias, en cuyo caso la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, una vez estudiados los condicionantes del momento en el sector, podrán proponer a la Subcomisión Nacional de Precios aumentos superiores a los establecidos.

Séptima.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o un funcionario en quien delegue y formada por un funcionario del Ministerio de Industria y otro de la Dirección General de Administración Local, dos representantes de la Agrupación Nacional de Servicios Urbanos de Viajeros y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Octava.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los Organos de la Administración y la Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Novena.—La Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses se compromete a suministrar cuanta información le sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Décima.—Las empresas afectadas por este Convenio se obligan a colaborar eficazmente con la Administración para conseguir adecuadas mejoras estructurales, modernización del parque móvil, perfeccionamiento de los servicios y elevar la productividad del Sector, de conformidad con las directrices establecidas por el Plan de Desarrollo, así como a renovar progresivamente el parque de vehículos durante la vigencia de este Convenio, hasta una antigüedad media máxima de nueve años para los autobuses y siete para los microbuses.

Este documento se redacta en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 13 de octubre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas 1m. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.440
Sorgo	10.07 B-2	611
Mijo	Ex. 10.07 C	142
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de Algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Ebrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a pesetas 12.250 por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100